



Proceso:	Liquidatario – Sucesión Intestada
Asunto:	Apelación Auto rechaza demanda
Radicación:	J2CM (1era Instancia) 2022-00345
Radicación	JFCM (2da Instancia) 2022-00001
Demandante:	Juana Estella López Arteaga
Causante:	Manuel López Duarte
Herederos:	Hernando Herlinto López Fajardo y otros.

Mocoa (P) tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Juana Estella López Arteaga en contra del auto de sustanciación número 01226 de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda presentada por la activa, y niega el desarrollo del proceso judicial, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La demandante a través de apoderado judicial interpuso demanda de Sucesión Intestada de menor cuantía, donde solicitó se declarara abierto el proceso de sucesión intestada del señor Manuel López Duarte quien en vida se identificaba con el número de cédula 1.905.240 de Ancuya – Nariño (q.e.p.d.), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Mocoa – Putumayo el día 18 de junio de 2021, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Mocoa - Putumayo.

2.- Solicitó se declare que la demandante en su calidad de hija legítima del de cujus, tiene Derecho para intervenir en este proceso como heredera, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante y que se reconozca esta calidad a los demás herederos determinados e indeterminados que comparezcan al proceso.

3.- Las pretensiones se fundamentaron en la muerte del señor Manuel López Duarte, y en la calidad de hija que ostenta la demandante, aunado al hecho de que el causante en vida a través de la escritura pública, liquidó su Sociedad Conyugal con la señora Micaela María Fajardo De López adjudicando a favor de esta, aproximadamente el noventa por ciento (90%) de su patrimonio, lo que posteriormente desencadenó en que los hijos propios del matrimonio heredaran directamente de su madre, los bienes Liquidados en la Sociedad Conyugal y que también pertenecían al ahora causante. Con la observación que la Escritura Pública número 2523 del 28 de agosto de 2007 está siendo materia de revisión a efectos de verificar su legalidad y adelantar una Nulidad Absoluta con la finalidad de devolver los bienes liquidados a favor del causante y así lograr proceso herencial justo.

4.- Igualmente, indicó que los bienes que a la fecha se encuentran legalmente



a nombre del causante (y que son materia del presente proceso judicial) vienen siendo utilizados, explotados y usufructuados por los hijos del matrimonio López Fajardo, sin reconocer gananciales o réditos de ningún tipo a la demandante

5.- Ante ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo inadmitió la demanda al considerar que adolecía de: (i) Complementar las direcciones físicas de algunos herederos conocidos, con puntos de referencia que permitan la ubicación del inmueble donde han de surtir las notificaciones por parte de la empresa de correo. (Art. 488 Núm. 3 L.1564/2012) (ii) Aportar registro civil de matrimonio del causante; y en caso de que la cónyuge haya fallecido, aportar también el registro civil de defunción de esta. (Art. 85 inc.2 ibídem) (iii) Allegar el documento que acredite la liquidación de la sociedad conyugal del causante, debidamente inscrito en los registros correspondientes. (iv) Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por parte del apoderado judicial al afirmar que se tiene conocimiento de que los herederos de la señora Micaela Fajardo De López, heredaron directamente de su madre, los bienes liquidados en la sociedad conyugal que esta tuvo con el causante, da cuenta que es factible obtener entonces los números de los documentos de identidad de los demás herederos determinados, por lo que deberá aportar la prueba de sus manifestaciones y el correspondiente agotamiento del derecho de petición, con los datos que requiere la Registraduría Nacional del Estado Civil, para poder expedir los correspondientes registros civiles de nacimiento.

(v) Dado que el registro civil de defunción del causante hace constar que la señora Luz Marina López Fajardo, fue la denunciante; y dentro del mismo se consigna su número de cédula, por lo tanto, deberá aportar el documento que acredite el parentesco de esta como heredera determinada. (vi) Teniendo en cuenta que el proceso de sucesión es un proceso liquidatorio y no declarativo el interesado deberá presentar el inventario de los bienes objeto de la sucesión, ya que el decreto y práctica de pruebas sólo opera en caso de que existan objeciones en la diligencia de inventario y avalúos.

7.- En el término legal la parte demandante, radico recurso de reposición, así como también radico subsanación parcial de la demanda así: (i) Con respecto a los herederos reconocidos nombrados en el auto que inadmitió la demanda se manifestó que estos pueden ser notificados en la Vereda los Guadales de la ciudad de Mocoa – Putumayo (Bajo la gravedad del juramento establecieron que NO contamos con la dirección física exacta, ni referencias cardinales del lugar donde puede ser notificado con exactitud), igualmente, bajo la gravedad del juramento señalaron que se desconoce su dirección electrónica. Por ello, solicitó se ordene el emplazamiento de estos herederos como lo permite la ley. (ii) aportó en la subsanación el registro civil de nacimiento de la señora Luz Marina López Fajardo.

8.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos formales, a saber, en cuanto a no aportar el registro civil de matrimonio del causante, ni el registro civil de defunción de su cónyuge si esta ha fallecido. Por otra parte, no se adjuntó el documento que acredite la



liquidación de la sociedad conyugal del causante, con los registros correspondientes a que hubiera lugar, ni allegó los números de identificación de los herederos determinados con el fin de solicitar los registros civiles ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y no presentó el inventario de los bienes objeto de sucesión. Igualmente negó de plano el recurso de reposición de conformidad con el artículo 90 inciso 3 del C.G.P. el cual establece que: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”

APELACIÓN

Se aducen por parte del recurrente como motivos de la inconformidad los siguientes:

1.- En cuanto a no aportar el registro civil de matrimonio del causante y el de defunción de su cónyuge si esta ha fallecido. Aseveró que si bien se trata de un proceso sucesoral, el mismo recae única y exclusivamente sobre los bienes del causante, más no sobre los bienes de su conyugue, o las situaciones económicas establecidas en su sociedad conyugal (matrimonio), razón por la cual, esta situación probatoria no es obligatoria para la admisión de la demanda, considera que este argumento mediante el cual se rechaza el litigio es un evidente exceso ritual manifiesto que cercena el derecho de Acceso a la Administración de Justicia. Iteró que hay que analizar si el documento es indispensable para desarrollar el proceso judicial, y a su vez, determinar si la situación fáctica que se pretende demostrar con el documento pedido en el auto de inadmisión tiene, imperiosamente, que ser aportado en esta etapa procesal, o si puede ser aportado en otra etapa como lo es el escenario probatorio.

2.- Con respecto al documento que acredita la liquidación de la sociedad conyugal del causante, indicó que si bien es cierto la carga de demostrar qué bienes hacen parte del patrimonio del causante al momento de su muerte recae en la demandante, sin embargo, no es obligación de la parte activa determinar la masa sucesoral de la cónyuge, pues lo que se pretende con la demanda de sucesión es liquidar los bienes relictos del señor Manuel López Duarte, mas no los de su esposa o los bienes de la sociedad conyugal. Añadió que se solicitó mediante Derecho de Petición a la Notaría 47 del Círculo Registral de Bogotá, la escritura pública que contiene el documento solicitado y que a la fecha no se ha logrado respuesta, razón por la cual, se solicita mediante el acápite de pruebas en la demanda se oficie a esa entidad para que allegue la probanza, por consiguiente, solicitar el citado documento en esta etapa va en contra de los Derechos de la demandante al Acceso a la Administración de Justicia y se considera un exceso ritual manifiesto.

3.- Con relación a que se deben allegar los números de identificación de los herederos determinados, insiste que se solicitó mediante Derecho de Petición a la misma Registraduría los registros civiles de nacimiento, pero la respuesta fue negativa, lo que deja entrever que la activa ha agotado todos los medios que tiene a su alcance para aportar esta documental. Es importante resaltar que la demandante, es la única hija extramatrimonial excluida de la familia por parte



de sus hermanos, situación por la cual ha tenido poco contacto con ellos como para tener sus identificaciones o sus Registros Civiles de Nacimiento.

4.- En cuanto a que no se presentó el inventario de bienes objeto de la sucesión, se reitera que estos SÍ fueron inventariados debidamente en el escrito demanda, tal como se observa en el acápite denominado “RELACIÓN DE BIENES” obrante a folios 5 y 6 del escrito genitor, situación que la a quo paso por alto.

Conceptuó que el auto que rechaza la demanda es un exceso ritual manifiesto, puesto que agotaron todos los mecanismos tendientes a lograr el recaudo del documento, situación que iría en contra del Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia y de Defensa. En ese mismo sentido se consideró que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoia con la decisión tomada, NO le da prevalencia al derecho sustancial, si no que le da prevalencia al derecho procedimental, yendo su decisión, en contra de la constitución y la ley.

Finalmente solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar proceder a ordenar la admisión de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

Esta judicatura es competente para conocer del presente asunto, como quiera que las providencias recurridas son susceptibles del recurso de alzada, art. 321 de la Ley 1564 de 2012, además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

3.2.- El problema jurídico

Corresponde a esta judicatura determinar, si es procedente el rechazo de la demanda de sucesión intestada, al no aportarse en el escrito genitor el registro civil de matrimonio del causante, el registro civil de defunción de la cónyuge del causante, si esta ha fallecido, el no aportar documento que acredite la liquidación de la sociedad conyugal del causante, los registros civiles de nacimiento de los herederos, el no enunciar los números de identificación de los herederos determinados y no presentar el inventario y avalúo de los bienes objeto de sucesión.

3.3- Argumentos de la decisión

Entre las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, la ley 1564 de 2012 consagra las facultades oficiosas del juez de admitir, inadmitir o rechazar el litigio. Así entonces, en los eventos en que la demanda reúne los requisitos legales, está acompañada de los anexos exigidos por la ley y el juez es competente, corresponde a este proceder a su admisión, contrario sensu, proceder a su inadmisión y posterior rechazo en el evento de no ser subsanada la demanda en el termino señalado por la Ley.



En cuanto al proceso de sucesión intestada, los requisitos que ordena el procedimiento civil para la admisión de estos litigios, no solo se hallan consagrados en el capítulo I del título demanda y contestación (arts. 82, 83, 84, 85 y 87 L. 1564 de 2012) de la Ley 1564 de 2012, sino también, especialmente, en los artículos 488 y 489 de la citada normativa, aunado a lo expresado en la ley 2213 de 2022.

Al efecto y en lo pertinente, señalan las citadas disposiciones:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...]

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). [...]”

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el



compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Confrontadas las anteriores normas con el caso presente, es evidente que la demandante, acreditó ser hija extramatrimonial del causante Manuel López Duarte, lo cual se desprende de su registro civil de nacimiento (A.04.AnexosDemanda-Pruebas1-fl3). Además de lo anterior, la presente demanda viene acompañada de los anexos que exige el artículo 489 del C.G.P., con excepción del señalado en el numeral 6 del cual se ampliara más adelante; pues el 4 y 7 no son aplicables para este caso, ya que a la señora Juana Estella López Arteaga no le corresponde la prueba de la existencia del



matrimonio del causante, así como tampoco la prueba del crédito invocado, pues no actúa en esta sucesión en calidad de acreedor hereditario.

Es de anotar que las exigencias del juez de primer grado, en cuanto a la prueba del matrimonio y/o defunción de la señora Micaela María Fajardo De López, en realidad, corresponde a los sujetos interesados a intervenir en la sucesión que puedan resultar afectadas o beneficiadas en este trámite, y no trasladar esta carga a la parte actora, más aún, cuando no le corresponde.

Lo que si comparte esta judicatura con él a quo es el hecho de que se debe allegar el documento que acredite la liquidación de la sociedad conyugal del causante Manuel López Duarte, ya que en la demanda se refiere su existencia, sin embargo dado que la parte actora ha acreditado el envío de petición (A.04.AnexosDemanda-Pruebas3-fl.33 a 37) a Notaría 47 del Círculo Registral de Bogotá para que le allegue la escritura pública que contiene el documento solicitado y que a la fecha no se ha logrado respuesta, razón por la cual, se debió proceder conforme lo establece el numeral 1 del artículo 85 del CGP, librar el oficio para que certifique la información y remita copia de los correspondientes a costa del demandante, en el término de 5 días y una vez se obtengan resolver sobre la admisión de la demanda.

Con relación a los registros correspondientes a que hubiera lugar, y los números de identificación de los herederos determinados con el fin de solicitar los registros civiles ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta judicatura considera que no es una carga de la hoy demandante en tanto el estatuto procesal únicamente le exige es el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos Num.3 Art. 488 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el numeral 2 del artículo 82 ibídem que establece que se deberá indicar el número de identificación de los demandados si se conoce, situación que se dejó en claro no se ha podido averiguar en tanto no se contestó la petición que pretendía obtener la escritura pública que daría cuenta los números de los documentos de identidad de los demás herederos determinados.

Para terminar en cuanto al inventario de los bienes objeto de sucesión, si bien es cierto se encuentra acreditado en el sub judice que se presentó el inventario de bienes objeto de la sucesión, en el escrito demanda, en el acápite denominado “RELACIÓN DE BIENES” (fls 5 y 6- A.03) , la realidad es que no se presentó como anexos de la demanda los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4°, conforme a remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”, En este sentido debió allegarse el anexo de inventario y avalúo de bienes relictos complementado con el soporte documental correspondiente, situación que no se dio en el presente asunto.

Así las cosas, esta judicatura comparte lo expresado por el despacho de primer grado, y considera que la demanda no reúne los requisitos formales para ser



admitida, concretamente en anexar con la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. Es decir, complementado con el soporte documental correspondiente por tanto no se cumplió con la presentación del inventario y avalúo de los bienes objeto de sucesión en debida forma, por lo mismo, la decisión apelada será confirmada.

Por lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado de Familia de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto calendado 27 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, mediante el cual se rechazó la demanda, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas artículo 365 numeral 8° Ley 1564 de 2012

TERCERO.- En firme la presente determinación, DEVOLVER las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a166374503644cfa395bf87f7f566ad785558b326cfd0e5048a4b084045623**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>